



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO PENAL JUVENIL DE 3A.NOM.-  
SEC.5 (EX 6ta.NOM.-SEC.5)**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 41

Año: 2023 Tomo: 1 Folio: 225-228

EXPEDIENTE SAC: \_\_\_\_\_ - L. C., T. M. - CAUSA PEN/JUV. CON NNA NOPUNIBLE

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 41 DEL 11/05/2023

**Resolución: sentencia**

**Número: 41**

**Tribunal: Juzgado Penal Juvenil de 3ra. Nominación Secretaria N° 5**

**Lugar: Córdoba**

**Fecha: 11.5.23**

**Expediente: L. C., T. M. psa intimidación pública SAC \_\_\_\_\_.**

**Cuestión a resolver:** archivo por mediación exitosa.

**Datos del adolescente:** T. M. L. C., DNI N° \_\_\_\_\_, de 12 años de edad, de nacionalidad argentina, estado civil soltero, nacido en Córdoba el 18/02/2011, hijo de M. M. L. y A. M. C., con domicilio en calle \_\_\_\_\_ departamento \_\_\_\_\_ de barrio \_\_\_\_\_ de la ciudad de Córdoba.

**Hecho que se le atribuye. Calificación. Estado de la causa:** Este Juzgado Penal Juvenil de

Tercera Nominación Secretaria Cinco atribuyó intervención activa a T. M. L. C. p.s.a intimidación pública (art. 211 C.P.), causa que se encuentra en estado de investigación, el cual quedó fijado de la siguiente manera:

*“Días antes del nueve de mayo de dos mil veintidós a las 13:58 hs en el Colegio \_\_\_\_\_ sito en Av. \_\_\_\_\_ de barrio \_\_\_\_\_ de la ciudad de Córdoba, T. M. L. C., de 11 años de edad con el fin de infundir temor entre sus compañeros de clase manipuló un arma de fuego marca TAURUS, modelo PT 809 E, de color negro, SERIE N° TDW 39454 propiedad de la Suboficial Principal M. C. P. pareja del Sr. E. C. abuelo materno de T. M. L. C. Luego con el arma en sus manos se acercó a una compañera y le asentó la boca del cañón a la altura del cuello de la misma encontraba de espaldas lo cual quedó registrado en dos videos que fuerondifundidos por la aplicación de mensajería instantánea de Whatsapp”.*

**Medidas adoptadas:** El 11/05/2022 se notificó a T. M. L. C. la atribución activa en el delito de intimidación pública por el hecho denunciado el 09/05/2022 y se lo notificó de la prohibición de manipular todo tipo de armas.

**En la misma fecha,** mediante directivas impartidas se eximió a T. M. L. C. de medidas protectorias y se lo remitió al Organismo de Protección de Derechos dependiente de la SeNAF, por lo que cesó en consecuencia la intervención de este tribunal (art. 93 de la ley 9944 y acuerdo reglamentario 1740 del TSJ).

**Etapa de mediación:**

Por Auto Interlocutorio N° 53 del 23/06/2022 se dio intervención, en relación a T. M. L. C., al Centro Judicial de Mediación, *a fin que* inicie a un proceso de dinámica restaurativa con un abordaje integral, interdisciplinario e interinstitucional conforme arts. 86, ter L 9944 y AR “A” 1710 del 8/7/2 (Protocolo de Actuación para la implementación - como plan piloto - de la mediación restaurativa como vía alternativa de resolución de conflictos en el Fuero Penal Juvenil). Asimismo, se dispuso el archivo provisorio hasta la resolución de la

vía alternativa propuesta.

En consecuencia, se generó el legajo de mediación SAC 11045306 y se dispuso la intervención de las mediadoras, María Verónica Siragusa y Silvia Barcelo. En este contexto, se fijó fecha de audiencia de mediación penal juvenil restaurativa para el 23/09/2022, en el Centro Judicial de Mediación. Esto a los fines de iniciar el espacio de diálogo donde las partes tienen la oportunidad de gestionar el conflicto que los vincula, de una manera confidencial, pacífica y lograr una restauración de sus derechos y necesidades.

A posterior las mediadoras se comunicaron con la vicedirectora del Colegio \_\_\_\_\_, quien manifestó no encontrar méritos en participar de la mediación, atento a que T. M. L. C. ya no asistía a ese establecimiento educativo.

En este punto resaltaron que el proceso es una composición unilateral, por lo que se comunicaron telefónicamente con la madre T. M. L. C. quien aceptó participar. Así, T. M. L. C. concurrió junto a su progenitora, a fin de corroborar el actual establecimiento educativo al que asiste y expresar su compromiso. A posterior fijaron la reunión de dinámicas restaurativas para T. M. L. C. y su progenitora A. M. C. para el 23/9/2022.

En autos se encuentra incorporada el acta de audiencia en la compareció T. M. L. C. y su mamá junto con el acuerdo en el que se fijaron las siguientes pautas de compromiso que comprendían iniciar tratamiento psicoterapéutico, evitar cualquier tipo de manipulación de armas de fuego y no ver videos juegos con contenido de violencia y uso de armas (24/9/2022).

El 4/4/2023 la mediadora María Verónica Siragusa remitió las gestiones realizadas e informó que la progenitora de T. M. L. C. facilitó el seguimiento de la causa, y que el compromiso alcanzado en mediación se ha cumplido en toda su extensión.

Por último, el 4/5/2023 las mediadoras enviaron el informe final respecto de la evolución del compromiso/acuerdo asumido por T. M. L. C. Del mismo surge que el

adolescente comenzó y continuará con tratamiento psicológico, que no volvió a manipular armas de fuego, ni ver videos juegos relacionado con violencia y uso de armas tal como se había comprometido. Finalmente, este año ingresó a un nuevo colegio, ya que comenzó el secundario; en el que se integró sin problemas.

**Decisión y motivos tribunal:** La reforma a la ley 9944 en su art. 86 ter, reguló la mediación como vía alternativa de resolución de conflictos, estableciendo la derivación obligatoria cuando se trata de NNA no punibles, como es el caso de T. M. L. C. Así, se recepta en forma concreta la necesidad de desjudicialización.

Esta instancia se encuentra acabadamente cumplida en autos, al habersele dado oportuna intervención al Centro Judicial de Mediación por Auto Interlocutorio N° 53 del 23/06/2022, dependencia que llevó a cabo el referido proceso alternativo con resultado exitoso, al haberse consignado el cierre con acuerdo, conforme lo antes referido.

No debe perderse de vista que en los presentes la atribución de la comisión del delito se produce en relación a un adolescente no punible. Cuando se trata de niñas, niños y adolescentes (NNA) no punibles, la ley prevé un procedimiento especial, porque no estamos ante un proceso penal en sentido estricto. Por su edad no son sometibles al juicio penal y se establece un régimen especial en el cual la investigación corresponde al juez penal juvenil, con sujeción a las normas constitucionales y legales en la materia y, subsidiariamente, a las que fueren de aplicación según el CPP. Asimismo se regula que el Juez garantizará el derecho de defensa que reconocen las disposiciones convencionales, constitucionales y legales en la materia.[1]

A partir de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), y demás normas convencionales y reglas internacionales dispuestas en la materia, la jurisprudencia ha reconocido la necesidad de desjudicialización cuando se trata de no punibles.

En consonancia, la CSJN ha remarcado que es necesario “orientar el abordaje [en relación a NNA no punibles] adoptando perspectivas específicas, examinando la posibilidad, cuando

resultare procedente, de ocuparse de esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, pues ello implicaría, en muchos casos, una mejor respuesta, y serviría para mitigar los efectos negativos de la continuación del procedimiento en la administración de justicia de menores”.

[2]

Por su parte, el TSJ ha remarcado “El Comité del Niño, tanto en la Observación General n° 10 (25/4/2007), como en la Observación General n° 24 (18/9/2019), en consonancia con la Convención del Niño, en relación a NNyA que no hayan alcanzado la edad mínima para la responsabilidad penal juvenil hacen referencia a las acciones preventivas para evitar el contacto con el sistema penal juvenil, mediante alternativas enfocadas en la responsabilidad y asistencia parental y estatal, y que, excepcionalmente, se recurra en los programas estatales al acogimiento fuera del hogar familiar “como medida de último recurso y durante el período más breve posible y debe estar sujeta a revisión judicial”. [3]

Todo ello en función de lo también señalado por la CSJN en el sentido de que la ley 22278 al ser anterior a la CDN, debe ser interpretada bajo el espíritu de la norma de jerarquía constitucional, más en el caso de no punibles en el que media una fuerte tensión entre ambas normativas (ley nacional y CDN), por lo que la interpretación de la normativa local no debe efectuarse en forma aislada, sino en conjunto del resto del plexo normativo aplicable, como parte de una estructura sistemática y en forma progresiva, de modo que mejor concilie con la Constitución Nacional (CN) y tratados internacionales que rigen la materia.

El art. 40 (3) de la Convención sobre los Derechos del

Niño propone que cuando se trate de niños que no tienen capacidad penal, se adopten medidas sin recurrir a procedimientos judiciales.[4]

Conforme la Observación General del Comité de los Derechos del Niño N° 24, la intervención temprana para niños que están por debajo de edad mínima requiere respuestas amigables y multidisciplinarias. Como prioridad absoluta, deben ser apoyados dentro de sus familias y comunidades y proporcionar la gama necesaria de servicios profesionales.[5]

En consonancia, el régimen local en su art. 86 ter, regula los lineamientos convencionales. De la exposición de motivos de la reforma a la L 9944, surge “en el caso de existir menores no punibles, la derivación [a mediación] deberá ser obligatoria, no siendo ya facultad del juez sino una obligación por entender que el no punible no cometió un delito, entonces, nunca va a ser condenado. Por ello, siempre es mejor llevarlo a una instancia de mediación, donde se pueda trabajar sobre su responsabilización”

Estas premisas muestran que este procedimiento especial, con las finalidades particulares señaladas, imponen reconsiderar las instituciones que hacen al proceso de mayores y de adolescentes punibles, las cuales no son “trasladables” en forma directa a las NNA no punibles, cuyo trato diferenciado debe ser reconocido con soluciones prácticas

La mediación pone en funcionamiento los principios de oportunidad, mínima intervención y proporcionalidad y constituye una vía para abordar la problemática de las NNA en conflicto con la ley penal desde una perspectiva de inclusión y reintegración social, sin olvidar a la víctima y a la sociedad.

Se concreta también el fin primordial del derecho penal juvenil, es decir, responsabilizar a las NNA por sus acciones, pero de un modo diferenciado al de los adultos y al de los adolescentes punibles. Es decir, opciones como la adoptada permiten que se contemple el grado de madurez y capacidad progresiva en atención al interés superior de las NNA, entendido como la máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos y garantías.[6] A su vez, el mecanismo favorece el acercamiento entre sociedad y poder judicial. Es decir, se invita a la comunidad en la búsqueda de una solución, con lo cual se escucha y revaloriza a la víctima y a esta comunidad en la cual se inserta el adolescente.

En este sentido, calificada doctrina entiende que “Cuando se busca la mediación en caso de delincuencia juvenil hay que superar la visión del delito como acto aislado y abstracto cometido por un sujeto difícil (...) Tanto la víctima como el ofensor deben percibir que a través de este procedimiento sus contribuciones se evalúan realmente y se da respuesta a sus

puntos de vista (...) Los criterios para medir el éxito de la mediación no han sido definidos de modo uniforme (...) parecen más importantes los efectos pedagógicos; el éxito se alcanza cuando el joven “aprende algo”. [7]

En este caso particular, el bien jurídico protegido por el ilícito de intimidación pública es el orden público. Es decir, se trata de un bien general e inmaterial que no puede comparecer a la mediación. No obstante ello, se logró una alternativa educativa con la asistencia de T. M. L. C. al tratamiento psicoterapéutico y demás pautas del compromiso (prohibición de manipulación de armas y de ver video de contenido violento). El objetivo es que en esta nueva etapa (escuela secundaria), el adolescente gracias a la intervención efectuada, haya podido reflexionar para no reiterar conductas como las que motivaron las presentes.

Por último, respecto del arma de fuego marca TAURUS, modelo PT 809 E, de color negro, SERIE N° TDW 39454 secuestrada en los presentes, corresponde ponerla a disposición de la Policía de la Provincia de Córdoba, a cuyo fin deberá oficiarse a esta dependencia y al depósito (precinto N° 0041252).

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

- 1) Archivar en forma definitiva los presentes en relación T. M. L. C. atento el éxito de la vía alternativa (art. 86 quater L. 9944).
- 2) Informar al Organismo de Protección de Derechos de la Se.N.A.F. Con copia de la presente.
- 3) Poner a disposición de la Policía de la Provincia de Córdoba, el arma de fuego marca TAURUS, modelo PT 809 E, de color negro, SERIE N° TDW 39454 secuestrada en el depósito bajo el precinto N° 0041252.

**PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE, OFÍCIESE Y ARCHÍVESE.**

---

[1] Arts. 1 L 22278; 65 inc g y 92 L 9944.

[2] H., A. O. s/ infracción ley 23.737” del 24.6.21.

[3] TSJ, AI 819 del 17.12.21 y AR N° 1740 del 30/12/21.

[4] Art. 40 Convención sobre los Derechos del Niño inc. 3) a y b.

[5] Observación General 24, IV, A, 11.

[6] Arts. 3 CDN y 3 Ley 9944.

[7] Kemelmajer de Carlucci, Aída Justicia restaurativa, posible respuesta para el delito cometido por personas menores de edad, Rubinzal Culzoni, 2004, págs. 296, 309, 313.

Texto Firmado digitalmente por:

**BENEDITO Ileana Vanesa**

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2023.05.11

**LOPEZ ARIZA Cecilia Ines**

SECRETARIO/A JUZGADO 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2023.05.11